

Cuernavaca, Morelos; a cinco de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/116/2024**, promovido por [REDACTED] en contra del **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, lo que se hace al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la actora promoviendo demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó los actos; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos.

3. Contestación a la demanda. Practicado el emplazamiento de ley, mediante acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación en tiempo y forma a la demanda; en esos mismos, se

ordenó dar vista a la parte actora, asimismo, se le hizo de su conocimiento del término legal para ampliar su demanda.

4. Juicio a prueba. Por auto de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, toda vez que a la parte actora se le tuvo por no ampliada su demanda, y el autorizado de la demandante, solicitó se continuara con la secuela procesal, y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir juicio a prueba.

5. Ofrecimiento de Pruebas. Por auto de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo a las partes ofreciendo las pruebas que a cada una les correspondían, las cuales fueron admitidas y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Audiencia de Ley. Previos diferimientos de audiencias de ley, a virtud de los informes de autoridad que fueron admitidos como pruebas, por auto de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, se señalaron las doce horas del día veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, para el desahogo de la audiencia de Ley, por lo que en esa fecha se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación



clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

"....1.- La hoja de servicios con número de folio número [REDACTED] de fecha 12 de marzo de 2024, expedida por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

2.- La omisión de reconocer la antigüedad de 4 años, 10 meses y 18 días como tiempo efectivo ininterrumpido laborado, de los periodos que comprenden del 16 de agosto de 2001 al 31 de diciembre de 2004; del 01 de julio al 31 de diciembre de 2006; del 01 de enero al 30 de junio de 2007; y del periodo comprendido: del 01 de julio al 31 de diciembre de 2008; a efecto de que sean sumados los días efectivamente e laborados al servicio del Gobierno del Estado de Morelos... (Sic)".

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal Pleno, tiene como actos impugnados, la hoja de servicios con número de folio [REDACTED] la cual se encuentra visible a fojas 9 a 14 de autos, y a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; mientras que la omisión de reconocer la antigüedad que refiere la actora, se analizará atendiendo al caudal probatorio existente en autos, en los cuales se determinará la legalidad o ilegalidad de los mismos.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser

de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Así tenemos que la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, hace valer la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción X de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, argumentando que la demanda no se presentó dentro del plazo de quince días hábiles que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, considerando que:

“...como se aprecia de lo transcrito, las demandas que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, guarda una regla general que rige

indiscutiblemente para ejercer un derecho ante esa sede jurisdiccional, la cual consiste en que toda demanda debe presentarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha, sin embargo, en el caso concreto es evidente que si a la actora desde el oficio número [REDACTED] recibido el 29 de mayo de 2023 se informó la improcedencia de su solicitud por los motivos que ahí se exponen, entonces para el reclamo de la antigüedad la parte promovente se encontraba obligada a sujetarse a lo que determina el artículo 40, fracción I de LJAEM, es decir, a un término legal de quince días, mismo que inició a partir del TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, para que la parte interesada hubiera presentado su demanda ante ese Tribunal día hábil siguiente a la fecha de recepción del oficio, feneciendo dicho término el VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES, sin contar sábados ni domingos, ni el periodo de suspensión de labores, ni vacacional del Tribunal de Justicia Administrativa, y como se desprende del auto de admisión de demanda, la acción ejercitada por la actora, lo fue hasta el VEINTITRÉS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, no teniendo sustento legal alguno para su admisión lo que acredita

indiscutiblemente que la parte actora no ejerció su derecho en tiempo y forma, es decir, dentro del término de quince días, por lo que procede sobreseer el presente juicio..."

Este Tribunal Pleno, considera que la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada es infundada, pero, de manera oficiosa se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XI, de la citada Ley, porque, el acto impugnado deriva de un acto consentido, por las siguientes consideraciones:

- a) Por escrito de fecha 25 de abril de 2023, la demandante, solicitó al Director de Recursos Humanos del Gobierno del estado Libre y Soberano de Morelos, girara sus órdenes a quien corresponda, con la finalidad de que, se le expidiera la constancia de servicios correspondientes a los años laborados como supervisora de telefonía subcentro Cuautla, adscrita a la entonces Comisión Estatal de Seguridad Pública del estado de Morelos, así como la constancia del salario que percibía mensualmente incluyendo I.S.R.

Así mismo, solicitó que revisara los documentos que adjuntó para ver si eran validos los años que no le son reconocidos como parte de su antigüedad, manifestando que en su solicitud anterior de su hoja de servicio con fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno la respuesta no está correcta la cuantificación de sus años de servicio que realizaron.

Documental que obra a foja 63 de autos, y a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

b) Por oficio número [REDACTED], de fecha 08 de mayo de 2023, el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, contestó el escrito de la demandante, en el cual, le hicieron de su conocimiento que después de una búsqueda minuciosa en su expediente personal, no obran documentales que contemplen los periodos que pretende sean avalados, por lo que en caso de contar con documentales fehacientes, como son nombramientos, contratos, alta, baja y/o recibos de sueldo expedidos por la entonces Comisión Estatal de Seguridad Pública, por todo el tiempo laborado podrá remitirlas a esa Dirección para su cotejo.

Documental que obra a foja 62 de autos, y a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Bien, analizadas las documentales arriba mencionadas, se puede apreciar con meridiana claridad que, la demandante, tuvo conocimiento que, la autoridad demandada no le reconoció los años de servicios para efectos de su antigüedad, desde el 29 de mayo de 2023, por lo que ciertamente, el plazo de quince días que concede el artículo 40, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, empezó a correr el día 30 de mayo de 2023, por lo que su demanda debió presentarla hasta el día, veinte de junio de 2023.

Por lo tanto, se advierte que consintió tácitamente el acto impugnado, por no haber presentado la demanda dentro del plazo que se tiene para ello.

Ahora bien, la demandante impugna en esta demanda, la hoja de servicios que recibió el día 26 de marzo de 2024, en la cual,

manifestó en la demanda que, no le están tomando en cuenta el período efectivo laborado, correspondiente a los periodos del 16 de agosto de 2001 al 31 de diciembre de 2004; del 01 de julio al 31 de diciembre de 2006; del 01 de enero al 30 de junio de 2007, y del 01 de julio al 31 de diciembre de 2008, periodo que dice laboró como policía raso en la entonces Delegación Cuautla de la Secretaría de Seguridad Pública.

En el caso particular, este Tribunal de manera oficiosa, como se dijo anteriormente, advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XI, de la ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, en atención a que, como se dijo en líneas que anteceden, la demandante tuvo conocimiento de que no le estaban tomando en cuenta esos años de servicios, desde el día 29 de mayo de 2023, fecha en la cual tuvo conocimiento de que no le tomarían en cuenta los años que refiere para efectos de su antigüedad.

En esas condiciones, este Tribunal Pleno se encuentra impedido para analizar el fondo del asunto, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del juicio, porque se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XI, de la Ley citada.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por las consideraciones vertidas en el Considerando III, de esta sentencia, se decreta el sobreseimiento del presente juicio.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, **archívese** el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción, Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2ºS/116/2024

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha cinco de marzo del dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad número TJA/2ºS/116/2024, promovido por [REDACTED] en contra del Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos. Conste.

AVS

Handwritten signature in blue ink, featuring a stylized 'K' or 'J' shape with a horizontal line extending to the right.